FOJA: 57 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de pto.Aysen

CAUSA ROL : C-420-2020

CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y

ACUICULTURA/AVENDA**Ñ**O

Aysen, veinte de Febrero de dos mil veintitrés

### **VISTOS:**

Con fecha 05 de octubre de 2020, **DIÓGENES LEONEL CASTRO MELO**, Fiscalizador del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de la Región de Aysén, Cédula de Identidad N° 13.859.947-7, ambos con domicilio en calle Caupolicán N° 653, de la ciudad de Puerto Aysén, formula denuncia por infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura y su normativa anexa, en contra de don **JUAN ARCADIO AVENDAÑO BARRIENTOS**, Cédula de Identidad N° 8.745.566-1, domiciliado en Población 11 de Septiembre, Pasaje 2 N° 268, Quellón, Región de Los Lagos, fundada en que con fecha 26 de agosto de 2020, funcionarios de Sernapesca Aysén realizaron fiscalización documental respecto a operaciones pesqueras realizadas en la región de Aysén, detectando los hallazgos:

Con fecha 14 de agosto de 2020, la Sra. Blanca Guenten Montiel, representante Sociedad Chungungo de la Patagonia Ltda., titular del área de manejo de recursos bentónicos (en adelante e indistintamente AMERB), código 11007, denominada Puerto Aguirre Sector B, ubicada en cercanías de la localidad de Puerto Aguirre, región de Aysén, dio aviso de cosecha del recurso Erizo respecto de la AMERB individualizada, según lo autorizado por resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

Agrega que, el funcionario de Sernapesca Puerto Aysén, Juan Carlos Orellana, recibió por parte de oficina de Puerto Melinka correo electrónico remitido por la funcionaria Daniela Becerra, en el cual se indicaba por parte de Sr. Juan Avendaño Barrientos, Armador y comercializador, que embarcación lancha motor Doña Leda, matrícula 2162, se dirigía hacia isla grupo las ratas, faro Morro, ubicada a 15 minutos del Oeste de Puerto Aguirre, Canal Moraleda, Región de Aysén, con la finalidad de comprar erizo desde esa área de manejo denominada Puerto Aguirre Sector B, código 11007.

Indica que, el mismo día 14 de agosto de 2020, el funcionario de la Oficina Regional de Sernapesca Puerto Aysén, Felipe Fonseca, remitió a Juan Carlos Orellana, documentación enviada a través de correo electrónico por Srta. Karina Legue, respecto a reporte de cosecha de área de manejo, factura de compra, abastecimiento, destino, AOL y guía de traslado de la embarcación transportadora Doña Leda. Respecto a ello, la guía de despacho electrónica emitida por Sr. Juan Arcadio Avendaño Barrientos, en su

calidad de comercializador, indicó el traslado de 44.000 kilos (44 toneladas) de erizo fresco en cáscara desde Puerto Aguirre a Quellón a bordo de embarcación Doña Leda QLL-2162. De acuerdo a la información ingresada al sistema de trazabilidad del Servicio, se generó automáticamente la acreditación de origen legal código Z-6664-00780-20 que le permitiría realizar el traslado del recurso hacia la región de Los Lagos.

Manifiesta que, con estos antecedentes, funcionario Juan Carlos Orellana, procedió a verificar el track de navegación de la embarcación transportadora Doña Leda, utilizando para ello el Sistema de Posicionamiento Satelital con el que cuenta la embarcación y visible a través de la plataforma de control denominada Themis Web, observando que realizó navegación a partir del día 23 de agosto a las 11:43 horas desde el puerto de Quellón, región de Los Lagos hasta cercanías de Puerto Aguirre, región de Aysén, sin detenerse en ningún momento, estando en ese lugar el día 24 de agosto de 2020 a las 17:28 horas, para posteriormente dirigirse hacia Isla Kent, Región de Aysén, lugar donde recaló a las 21:28 horas del día 24 de agosto. Cabe agregar que el lugar de recalada de la embarcación doña Leda se encuentra ubicado a aproximadamente 4 horas de navegación de donde se encuentra el área de manejo. Es así que mediante el Sistema de Posicionamiento Satelital se logró verificar que esta embarcación estuvo en el sector cercano a isla Kent, específicamente en Estero Las Barracas hasta el día 25 de agosto (como se da cuenta en Imagen Nº1), desde donde comenzó navegación cerca de las 05:13 horas hacia la región de Los lagos. Por tanto, del análisis realizado se concluyó que la embarcación NO se dirigió hacia el lugar indicado por el Sr. Juan Avendaño Barrientos, y el abastecimiento del recurso erizo no se efectuó en el área de manejo hacia la cual debió recalar la nave transportadora.

Expresa que, el área de manejo denominada Puerto Aguirre Sector B, se encuentra ubicada en cercanías de Puerto Aguirre, lugar al cual no ingresó la nave transportadora, y por ende se concluye que la extracción del recurso erizo no fue realizada en el área autorizada. Así, el día 26 de agosto de 2020, a las 18:00 hrs se embarcó en patrullera naval LSR 4411 perteneciente a la Capitanía de Puerto de Melinka, logrando fiscalizar a la embarcación Doña Leda a las 19:15 horas, en ella pudo observar, por el volumen de carga, que efectivamente se transportaban 44 toneladas de recurso erizo y de acuerdo a lo indicado por el patrón de la mencionada nave, llevarían la documentación de respaldo relacionada con la Acreditación de Origen Legal del recurso. Sin embargo, le indicó que en virtud del análisis documental y satelital del track de navegación de la embarcación Doña Leda, la ubicación del área de manejo, y a lo indicado en la guía de despacho respecto al lugar de origen del recurso, se determinó que el erizo no fue abastecido por embarcaciones artesanales desde el área de manejo sino que desde el sector cercano a isla Kent. También le señaló que el comercializador Sr. Juan Arcadio Avendaño Barrientos, estaría incurriendo en incumplimiento del módulo de acreditación de origen legal indicado en el artículo 16 de la Resolución Exenta Nº1340, al no corresponder el lugar de abastecimiento de erizo respecto del área

de manejo autorizada y lo indicado en la guía de despacho en relación al origen del recurso (Puerto Aguirre) en virtud que finalmente fue desde cercanías de isla Kent, distante 4 horas de navegación de Puerto Aguirre, incurriendo así también en la solicitud de visación ideológicamente falsa. Entre la documentación proporcionada, se encontraba la declaración de Reporte Área Manejo folio Sernapesca N°5021582, en el cual se indicó la participación en la cosecha de 2 embarcaciones artesanales, las cuales correspondieron a SILCAMAR I, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal de Aysén con N°697154 y CARINA también inscrita en Aysén con N° RPA 954289. Respecto a la nave Silcamar I, la Autoridad Marítima informó que se encontraba con zarpe vigente entre el 25 de julio y 15 de agosto de 2020, para faenas de erizo en sector islas bajas, área Melinka, por lo cual no coincide tampoco con lo indicado en el formulario de cosecha de área de manejo. En tanto, la nave Carina no dispondría de zarpe vigente, toda vez que el último zarpe vigente correspondía al 23 de julio de 2017.

La cuota de extracción desde áreas de libre acceso (donde se encuentra isla Kent) al día de la infracción se encontraba con saldo disponible para buzos de la región de Aysén, produciéndose el cierre de actividades recién el día 31 de agosto de 2020, a través de Resolución Exenta N°10017/2020.

Señala que, la vulneración de la cuota regional de extracción de erizo por parte de esta nave transportadora doña Leda, y extracción de recursos por embarcaciones que hasta la fecha se desconoce su identificación, atenta gravemente en la sustentabilidad del recurso. Ello, se sustenta en el último informe del "Estado de situación de las principales pesquerías chilenas, año 2019" de Subpesca, el cual indica que las evaluaciones de stock del recurso erizo muestran niveles de deterioro asociados a la actividad pesquera y reflejado principalmente en las estructuras de talla poblacionales en la región de Aysén. En la región de Aysén, se determinó que la reducción poblacional alcanza el 22%. Sumado a ello, se debe considerar que el denunciado realizó una serie de actos preparativos con objeto de vulnerar la normativa pesquera, conductas que abiertamente son contrarias a derecho y que dan cuenta del ánimo existente en este tipo de operaciones por parte de diversos agentes que intervienen en esta cadena.

Solicita, por tanto, tener por interpuesta denuncia en contra de don JUAN ARCADIO AVENDAÑO BARRIENTOS, Cédula de Identidad Nº 8.745.566-1, y en definitiva, condenarle a: a) al pago máximo de la sanción establecida en el art. 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, esto es 1038,4 (mil treinta y ocho coma cuatro) Unidades Tributarias Mensuales, o a la suma que US., estime pertinente, por infringir lo dispuesto en los artículos 63, 65, 107 y 116 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y lo prescrito en el Decreto Supremo Nº 129/2013, y Resolución Exenta 1384/2020, por no acreditar el origen legal del recurso erizo; b) al pago de las costas.

Con fecha 13 de enero de 2021, se lleva a cabo audiencia de descargos, sin la comparecencia de las partes.

Con fecha 01 de febrero de 2022, se recibió la causa a prueba.



Con fecha 22 de septiembre de 2022, se llevó a cabo audiencia de prueba.

Con fecha 20 de febrero de 2023, se citó a las partes a oír sentencia.

## CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que acorde a lo consignado en lo expositivo precedente, el objeto del juicio consistirá en determinar la efectividad que el denunciado Juan Arcadio Avendaño Barrientos, incurrió en la infracción a la Ley General de Pesca y Acuicultura y su normativa anexa, la que conforme al mérito de la denuncia formulada se hace consistir en haber efectuado operaciones de pesca con resultado de captura en zona no autorizada.

**SEGUNDO:** Que la denuncia de autos cumple con las exigencias del artículo 125 n°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ya que fue realizada por funcionario del Servicio Nacional de Pesca, adjuntándose la citación efectuada al denunciado en los términos exigidos por la ley, por lo que tiene mérito para que con ella se presuma legalmente la ocurrencia de los hechos denunciados, sin perjuicio, por cierto, del correspondiente análisis y valoración de la prueba rendida en autos.

**TERCERO:** Que, para acreditar los hechos expuestos en la denuncia, la denunciante, Servicio Nacional de Pesca Región de Aysén, rindió la siguiente prueba:

# I.- DOCUMENTAL:

- 1. Original de citación Nº 0121685;
- 2. Certificado de Antigüedad Nº 11477.

**CUARTO:** Que, para acreditar sus alegaciones, la parte denunciada rindió la siguiente prueba:

#### I.- DOCUMENTAL:

- 1. Acreditación de origen Legal emitido por Sernapesca, con fecha 25 de agosto de 2020;
  - 2. Aviso actividades en área de manejo, con fecha 22 de agosto del año 2020;
  - 3. Planilla de Registro talla- peso emitida por Caicai estudios;
- 4. Correo electrónico emitido por doña Karina Legue con fecha 25 de agosto de 2020 bajo apercibimiento
  - 5. Reporte área de manejo emitido por Sernapesca
  - 6. Factura electrónica número 533 de fecha 25 de agosto de 2020
  - 7. Factura electrónica número 108 de fecha 25 de agosto de 2020
- 8. Reporte comercializadora abastecimiento emitido por Sernapesca de fecha 25 de agosto de 2020.

## II.- TESTIMONIAL:

a) Karina Roxana Legue Colivoro: Quien señala que lo que solicitan en la acreditación de origen legal la cual estaba correctamente realizada, con el tonelaje correspondiente, de acuerdo al origen y con respecto a la embarcación también estaba la documentación al día, con los tonelajes que también

correspondían a lo que declaró el área de manejo por lo cual todo se hizo como correspondía y la carga fue supervisada también con la misma exactitud que la carga que fue declarada correctamente. En la fiscalización que se hizo y también se corroboro que estaba todo bien. Por lo tanto a su juicio no se incurrió en la infracción que se señala ya que en la extracción del recurso cumplía con toda la documentación que exige el servicio. Agrega que, en la primera etapa el área de manejo debe presentar documentación la cual es recepcionada por el servicio Nacional de Pesca y después Sernapesca da la visación para realizar la actividad y después de eso el comercializador se abastece y puede seguir el curso de la trazabilidad y en este caso el sistema entrego el reporte de acreditación de origen legal. También se refirió a la trazabilidad en la zona señalando que la comunicación es precaria por la geografía del área lo que a veces implica no entregar la información en el momento adecuado.-

Repreguntada, indica que el 25 de agosto de 2020 ocurrieron los hechos denunciados por Sernapesca. Que la extracción por parte de la embarcación doña Leda" de lo 44 toneladas de erizo, se realizó en el área de manejo sociedad de pescadores artesanales Chunchungo de la Patagonia. Lo que le consta porque ella realizó la trazabilidad después de haber revisado el reporte del área de manejo. Que hubo un desvío por un llamado de auxilio en cuanto a un naufragio que ocurrió en la zona de una embarcación denominada "Marisel", el naufragio fue días anteriores y la embarcación Leda paso a buscar unas motobombas y un generador que quedaron en el lugar del naufragio, pero no realizó extracción de algún producto relacionado al erizo.

Contrainterrogada, manifiesta que no estuvo embarcada el día 26 de agosto de 2020, en la embarcación doña Leda denunciada. Que se exige que las embarcaciones transportadoras cuenten con elementos de posicionamiento satelital, pero a veces no funcionan como corresponden y conforme a la documentación que ella maneja, es que le consta el lugar desde el cual la embarcación doña Leda fue abastecida con las 44 toneladas de erizo fresco, que físicamente no ha estado en ninguna de esas situaciones porque solo hace la declaración vía electrónica conforme a la información que recibe de la embarcación la cual siempre resulta bien, y no ha tenido ningún problema en el sistema de trazabilidad y no es primera vez que lo realiza. Que al hacer el proceso de trazabilidad esencialmente documental, no permite que se pueda efectuar declaraciones ideológicamente falsas, porque ella realiza la trazabilidad después que el Servicio Nacional de Pesca fiscaliza actividades recolección y revisa toda la información y datos que ella coloca en la documentación, además el sistema cuando hay un dato erróneo lo reconoce y por ende este trayecto de las transportadora desde la décima a decima primera región llegando a Quellón se vuelve a revisar o fiscalizar, se pide toda la documentación y se certifica la embarcación transportadora con el timbre de Sernapesca.

B) Rubén Alejandro Triviño Tecay: Quien señala que en el año 2020, con la embarcación "MARISEL", matrícula Quellon 1353, 22 de junio de 2020, a las 21,00 horas aproximadamente sufrieron un naufragio porque chocaron con un pasillo salmonero que estaba a la deriva en Isla Ken. Después tuvieron que ir hacia la costa con los potros tripulantes, dieron aviso a la Armada y Puerto Quellón para el rescate. Y ocurrió que llegó al rescate las LANCHAS "MORENA" y "constanza belen" y les llevaron algunos implementos que reflotar la embarcación. Que estuvieron 4 días fuera en la costa, vinieron a rescatarlos y con el apuro para pasar y no les toque tiempo malo, se fueron y dejó olvidado algunas cosas (motobombas) etc., fue así como después habló con el patrón de la embarcación "doña LEDA" a quien le pidió que pasara por el lugar a buscar sus cosas y accedió, y después de unos días le llegaron sus cosas, el mismo patrón de la lancha lo llamó una vez que estaba en Puerto.

Repreguntado, indica que el 10 de julio de 2020, la embarcación "doña Leda" retiró las pertenencias. Que a Juan Avendaño, le ha prestado servicio. Que no sabe que vinculación tiene lo realizado por la embarcación doña Leda con los hechos denunciado por Sernapesca.

QUINTO: Que el inciso 1° del artículo 50 de la Ley General de Pesca y Acuicultura dispone que "El régimen de acceso a la explotación de los recursos hidrobiológicos para la pesca artesanal es el de libertad de pesca. No obstante, para ejercer actividades pesqueras extractivas, los pescadores artesanales y sus embarcaciones deberán previamente inscribirse en el registro artesanal que llevará el Servicio, salvo que se configure alguna de las causales denegatorias del Artículo 50 A."

A su vez, el artículo 107 de la citada Ley, dispone: "Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar recursos hidrobiológicos con infracción de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad."

En concordancia con lo anterior, el artículo 110 de la Ley General de Pesca y Acuicultura prescribe que "Serán sancionados con multa de tres a cuatro veces el resultado de la multiplicación del valor de sanción de la especie respectiva, vigente a la fecha de la denuncia, por la cantidad de recursos hidrobiológicos objeto de la infracción, reducida a toneladas de peso físico y con el comiso de las especies hidrobiológicas y de las artes y aparejos de pesca, o equipo y traje de buceo, según corresponda, con que se hubiere cometido la infracción, los siguientes hechos: d) Capturar especies hidrobiológicas sin la autorización o permiso correspondiente, o en contravención a lo establecido en éstos.

**SEXTO:** Que valorada la prueba rendida, conforme a las reglas de la sana crítica, sin contravenir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los

conocimientos científicamente afianzados, y teniendo de igual modo en consideración la presunción de veracidad contemplada en el inciso final del artículo 125 N° 1, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en lo que resulte pertinente y no haya sido desvirtuado por prueba en contrario, se concluye:

- a) Con fecha 14 de agosto de 2020, la Sra. Blanca Guenten Montiel, representante Sociedad Chungungo de la Patagonia Ltda., titular del área de manejo de recursos bentónicos, dio aviso de cosecha del recurso Erizo respecto de la AMERB individualizada, según lo autorizado por resolución de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.
- b) El funcionario de Sernapesca Puerto Aysén, Juan Carlos Orellana, recibió por parte de oficina de Puerto Melinka correo electrónico remitido por la funcionaria Daniela Becerra, en el cual se indicaba por parte de Sr. Juan Avendaño Barrientos, Armador y comercializador, que embarcación lancha motor Doña Leda, matrícula 2162, se dirigía hacia isla grupo las ratas, faro Morro, ubicada a 15 minutos del Oeste de Puerto Aguirre, Canal Moraleda, Región de Aysén, con la finalidad de comprar erizo desde esa área de manejo denominada Puerto Aguirre Sector B, código 11007.
- El funcionario Juan Carlos Orellana, procedió a verificar el track c) de navegación de la embarcación transportadora Doña Leda, utilizando para ello el Sistema de Posicionamiento Satelital con el que cuenta la embarcación y visible a través de la plataforma de control denominada Themis Web, observando que realizó navegación a partir del día 23 de agosto a las 11:43 horas desde el puerto de Quellón, región de Los Lagos hasta cercanías de Puerto Aguirre, región de Aysén, sin detenerse en ningún momento, estando en ese lugar el día 24 de agosto de 2020 a las 17:28 horas, para posteriormente dirigirse hacia Isla Kent, Región de Aysén, lugar donde recaló a las 21:28 horas del día 24 de agosto. Cabe agregar que el lugar de recalada de la embarcación doña Leda se encuentra ubicado a aproximadamente 4 horas de navegación de donde se encuentra el área de manejo. Es así que mediante el Sistema de Posicionamiento Satelital se logró verificar que esta embarcación estuvo en el sector cercano a isla Kent, específicamente en Estero Las Barracas hasta el día 25 de agosto (como se da cuenta en Imagen Nº1), desde donde comenzó navegación cerca de las 05:13 horas hacia la región de Los lagos.
- d) Que el área de manejo denominada Puerto Aguirre Sector B, se encuentra ubicada en cercanías de Puerto Aguirre, lugar al cual no ingresó la nave transportadora, y por ende se concluye que la extracción del recurso erizo no fue realizada en el área autorizada.

- El día 26 de agosto de 2020, a las 18:00 hrs, el fiscalizador se embarcó en patrullera naval LSR 4411 perteneciente a la Capitanía de Puerto de Melinka, logrando fiscalizar a la embarcación Doña Leda a las 19:15 horas, en ella pudo observar, por el volumen de carga, que efectivamente se transportaban 44 toneladas de recurso erizo y de acuerdo a lo indicado por el patrón de la mencionada nave, llevarían la documentación de respaldo relacionada con la Acreditación de Origen Legal del recurso, se determinó que el erizo no fue abastecido por embarcaciones artesanales desde el área de manejo sino que desde el sector cercano a isla Kent. Entre la documentación proporcionada, se encontraba la declaración de Reporte Área Manejo folio Sernapesca N°5021582, en el cual se indicó la participación en la cosecha de 2 embarcaciones artesanales, las cuales correspondieron a SILCAMAR I, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal de Aysén con N°697154 y CARINA también inscrita en Aysén con Nº RPA 954289. Respecto a la nave Silcamar I, la Autoridad Marítima informó que se encontraba con zarpe vigente entre el 25 de julio y 15 de agosto de 2020, para faenas de erizo en sector islas bajas, área Melinka, por lo cual no coincide tampoco con lo indicado en el formulario de cosecha de área de manejo. En tanto, la nave Carina no dispondría de zarpe vigente, toda vez que el último zarpe vigente correspondía al 23 de julio de 2017.
- f) La cuota de extracción desde áreas de libre acceso (donde se encuentra isla Kent) al día de la infracción se encontraba con saldo disponible para buzos de la región de Aysén, produciéndose el cierre de actividades recién el día 31 de agosto de 2020, a través de Resolución Exenta N°10017/2020.
- g) Que la de acuerdo a la prueba rendida por el denunciado no logra desvirtuar los hechos denunciados, atendido que las fechas proporcionadas por el testigo Rubén Triviño Tecay, no coincide con la fecha de fiscalización por parte de Sernapesca, sobre los hechos denunciados, existiendo alrededor de un mes y medio de diferencia entre los hechos indicados.

**SEPTIMO:** Que para arribar a lo concluido en el motivo precedente, resulta especialmente relevante el Acta de Incautación, de fecha 31 de julio de 2020 y antecedentes acompañantes, el que legalmente acompañado, sin que fuese objetado, y al tenor de lo dispuesto en los artículos 64, 64 A, 64 B, 64 C y 64 D, de la Ley General de Pesca y Acuicultura, constituye <u>plena prueba</u> para acreditar la efectividad de la realización de la faena de pesca denunciada, en la fecha y en el lugar indicado por el denunciante, respecto de la embarcación **DOÑA LEDA**.

OCTAVO: Que en cuanto a la sanción que debe imponerse al denunciado Juan Avendaño Barrientos, respecto de la infracción consistente en la realización de

actividades de pesca extractiva, sobre el recurso "Erizo", en la Región de Aysén, sin contar con los permisos correspondientes, ésta se encuentra prevista en el propio artículo 110 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, debiendo considerase que se trata de 44.000 kilos de recurso Erizo, lo que da un resultado de 44 toneladas de peso, y el valor sanción del recurso Erizo, según el Decreto Exento N° 274, de fecha 29 de noviembre de 2019, del Ministerio de Economía, es de 11,8 UTM, debiendo aplicarse la sanción en los términos que prevé el artículo 110, esto es, tres a cuatro veces el valor sanción multiplicado por el peso físico del recurso objeto de la infracción, reducido a toneladas de peso físico.

De esta forma, el mínimo de la sanción corresponde a 1.557,6 Unidades Tributarias Mensuales, estimándose condigno aplicar esta sanción, ya que no se ha acreditado por parte de la denunciante que exista reincidencia en los términos exigidos por la ley.

**NOVENO**: Que atendido a que la parte denunciada ha pagado como concepto de garantía la suma de \$10.534.000.- correspondiente al 20% de la sanción total, el denunciado deberá pagar la suma de 1038,4 Unidades Tributarias Mensuales.

**DÉCIMO:** Que se condena en costas a la parte denunciada por haber resultado totalmente vencida.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 50, 63, 64, 64 A, 64 B, 64 C y 64 D, 107, 110 letra d), 112, y 113 de la Ley General de Pesca y Acuicultura; Decreto Exento N°274, de fecha 29 de noviembre de 2019; Decreto N° 139/1998; y Decreto Supremo N° 129/2013 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que contiene el "Reglamento para la Entrega de Información de Pesca y Acuicultura y la Acreditación de Origen", y demás normas legales pertinentes, **SE DECLARA**:

I.- Que SE CONDENA, a Juan Avendaño Barrientos, Cédula de Identidad Nº 8.745.566-1, ya individualizado, a pagar una MULTA DE MIL TREINTA Y OCHO COMA CUATRO UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (1.038,4 U.T.M.), vigentes a la fecha de su pago, como autor de la infracción sancionada en el artículo 110 letra d), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, consistente en capturar especies hidrobiológicas sin la autorización o permiso correspondiente, o en contravención a lo establecido en éstos.

II.- Que el sentenciado deberá enterar la multa impuesta en la Tesorería comunal respectiva, dentro del plazo de diez días contados desde que el fallo quede ejecutoriado. Si no lo hiciere, será apremiado con arresto en la forma dispuesta en el Nº 10 del artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Si no tuviere bienes para satisfacer la multa impuesta, sufrirá la pena de reclusión, regulándose un día por cada unidad tributaria mensual, sin que ella pueda exceder de seis meses;

III.- Que se condena en costas al denunciado, por haber resultado totalmente vencido. ANÓTESE, REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.-

ROL Nº 420-2020

DICTADA POR DON DANIEL EDUARDO HENRIQUEZ HENRIQUEZ, JUEZ SUPLENTE DEL JUZGADO DE LETRAS, GARANTÍA Y FAMILIA DE AYSÉN,

En Aysen, a veinte de Febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

